

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XVI N° 180 Enero 2001

MULTA PAUCIS

Agenda Probable del Diálogo Social

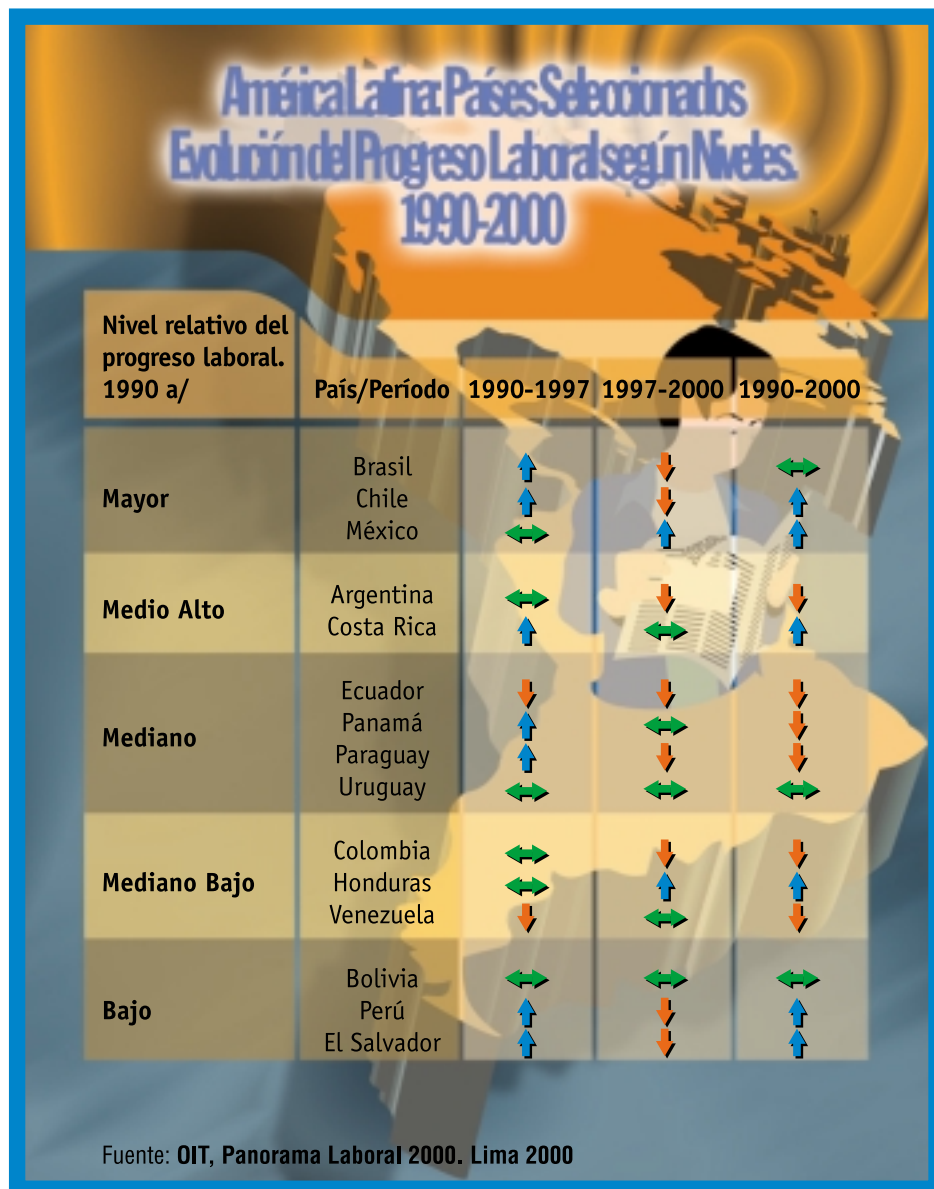
El Consejo Nacional del Trabajo y Promoción Social ha sido recientemente instalado contando con circunstancias muy especiales.

Su agenda es amplia y cada punto constituye un problema mayor. Deberá además estar suficientemente equilibrada como para analizar y proponer solución a los grandes problemas del país, pero sin poner de lado algunos asuntos que no tendrán la trascendencia de aquellos pero que las urgencias del momento le reclaman su atención.

Por un lado estarán entonces temas como los del empleo y salarios adecuados, la negociación colectiva, la sindicación, la intermediación laboral, la seguridad social y por cierto la adecuación de la legislación nacional a los convenios internacionales del trabajo, lo que ha venido siendo reclamado por la Organización Internacional del Trabajo. De otro lado estarán temas como la materia impositiva en la medida que afecta a las rentas del trabajo e incluso la política comercial y financiera en su relación con el empleo.

En otras palabras, el Consejo no deberá quedar atrapado en asuntos de importancia política inmediata, ni realizar sus trabajos para que recién sea el próximo gobierno el que reciba el resultado de sus debates y sugiera los dispositivos que se requieren.

Sin embargo, un gran servicio que deberá prestar al país será el de hacer una revisión de la legislación laboral para que éste se prepare para enfrentar a las necesidades que le impone la globalización.



Panorama Laboral 2000

Recuperación económica con alto desempleo. Así califica al actual período el informe "Panorama Laboral 2000" que como en los seis años anteriores ha venido elaborando la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Cari-

be. Se trata –como se conoce y es fácil de sospechar– de una documentada revisión de la coyuntura continental en materia de empleo e ingresos de la población, que tiene además la característica de abordar en cada edición diversos temas particulares del mundo

laboral, en estudios breves de carácter analítico.

Con la excepción de México, que tuvo 2.3 por ciento de desempleo en el año 2000, y también de Bolivia, que si bien no tiene mediciones recientes mostraba un desempleo urbano del orden del 4 por ciento, el promedio de desempleo regional es del 9 por ciento, a pesar de haber salido América Latina de los momentos más críticos de la crisis económica recesiva.

Hay, además, tasas sumamente elevadas de desempleo en diversos países significativos de nuestra región. Argentina, (15.4), Colombia (20.4), Venezuela (14.6) y Uruguay (13.3) por ejemplo, muestran tales resultados. Lo que OIT señala, es que se han venido distanciando los plazos y efectos de la recuperación económica respecto a la ampliación del mercado laboral: "el ciclo del desempleo –se señala– es más extenso que el ciclo del producto".

En el estudio, se hace notar un comportamiento diferencial de las políticas de empleo de las empresas, según el tamaño de las mismas. Las empresas con más de 50 trabajadores, tendrían mayor flexibilidad para contratar o despedir, de manera que se ajustan con mayor facilidad al ciclo productivo. Las empresas de menor tamaño, en cambio, se resisten a reducir el empleo y a la vez tienen más lenta y dificultosa recuperación.

El énfasis en la explicación, sin embargo, se ha puesto en factores de oferta de mano de obra (mayor o menor participación de las familias en el trabajo y distribución de la población económicamente activa entre ocupados y desocupados). Pero aparentemente no basta. Desempleo, ocupación y actividad conforman relaciones endógenas, y los cambios en unas variables originan por definición cambios en otras, con lo cual se llega a conclusiones superfluas. Las cifras sobre los cambios anuales en la actividad y la desocupación son frágiles; y de otro lado, se hacen extrañar las menciones algunas causas que tienen que ver con el fenómeno: cambios en el régimen de propiedad, políticas expresas de sustitución de mano de obra, modificaciones en la estructura de la demanda, innovación tec-

nológica, están en la escena y podrían tener mayor atención.

Panorama Laboral confirma los cambios estructurales que se vienen produciendo en el mundo del trabajo en los últimos años: el empleo se privatiza, se terciariza, se informaliza y se precariza. Por cada 100 nuevos puestos de trabajo, 95 son privados, 83 en servicios, 60 son en el sector informal y 55 de los nuevos trabajos para asalariados carecen de protección social. Al respecto, cabe indicar que la OIT calcula más que "nuevos empleos" los cambios en las distribuciones, los saldos, que pueden deberse tanto a aumentos como a salidas de los diferentes segmentos de la ocupación.

EL TEMA SALARIAL

La evaluación de coyuntura toca también un tema de sumo interés y es el del poder adquisitivo de los salarios en la región, evaluando los cambios en el

salario básico y en el industrial entre 1995 y el 2000. Para mejorar la comparabilidad se utiliza como "moneda" los kilos de pan que pueden comprarse con la remuneración mínima y el número de meses necesarios para adquirir un automóvil "modesto" con la remuneración industrial promedio. Los resultados muestran un significativo aumento de la remuneración mínima en estos últimos cinco años, habiendo pasado de tres a cinco el número de kilos de pan que pueden adquirirse con ella. Los países en mejor situación relativa son Argentina (250 kilos de pan al mes), Chile (200), Costa Rica (235) y Panamá (372). En el extremo inferior, se hallan Guatemala (76), Nicaragua (85), Perú (69) y Uruguay (85).

Las remuneraciones obreras industriales, en cambio, se han desmejorado. Para adquirir un automóvil de bajo costo se requerían, en 1995, 32 meses del salario promedio de la región, y ahora, este plazo se ha dilatado a 35 meses.

AMERICA LATINA: SALARIOS MINIMOS REALES URBANOS. 1990 - 1999 (Indice 1980 = 100)

PAIS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Tasa de Crecimiento	
											1990-99 d/	1999-00 e/
Argentina a/	40.2	52.9	45.3	70.0	81.1	78.5	78.4	77.9	77.3	77.8	7.6	1.2 f/
Bolivia a/	16.1	26.3	26.4	28.8	31.7	31.1	31.3	32.2	37.5	41.1	11.0	3.0
Brasil a/	55.4	64.8	56.5	63.9	60.8	67.1	68.9	73.2	75.7	76.8	3.7	1.0
Chile a/	73.3	79.9	83.4	87.5	90.8	94.8	98.8	102.3	108.3	113.3	4.9	8.9
Colombia a/	105.7	103.5	101.8	104.6	102.8	102.4	101.5	103.8	103.7	109.9	0.4	0.5
Costa Rica b/	127.2	123.3	125.4	130.6	134.6	129.9	130.3	135.0	139.4	143.0	1.3	-0.4
Ecuador a/	33.9	30.9	33.0	37.8	41.1	49.5	52.3	50.5	46.8	44.1	3.0	-30.1i/
El Salvador b/	33.9	34.6	29.2	35.9	37.3	36.8	33.5	32.0	33.1	33.8	0.0	-1.4f/
Guatemala b/	108.7	99.5	87.5	78.4	74.7	89.3	88.4	80.9	84.9	88.2	-2.3	3.8g/
Haiti	71.4	67.0	56.8	50.2	39.0	---	---	---	---	---	---	---
Honduras b/	81.9	83.5	100.1	100.9	82.8	80.2	79.5	78.3	79.0	76.7	-0.7	-4.1f/
México a/	42.0	39.6	38.3	37.8	37.7	33.3	30.5	30.1	30.1	29.8	-3.8	4.8
Panamá b/	98.4	97.1	95.5	107.2	105.8	105.6	111.4	110.0	113.0	117.1	2.0	0.3h/
Paraguay a/	132.1	125.7	114.7	110.2	113.2	112.8	103.6	107.0	105.2	101.8	-2.9	-1.1
Perú a/	21.4	14.9	15.6	12.1	14.4	14.7	15.2	26.7	29.6	28.9	3.4	9.9
República Dominicana a/	65.2	78.6	74.7	72.7	73.1	80.3	78.0	---	---	---	---	---
Uruguay a/	68.8	62.9	60.0	51.5	46.0	42.9	41.7	40.8	42.8	42.9	-5.1	-1.2
Venezuela a/	55.2	61.5	70.2	50.8	52.7	53.7	45.9	39.9	42.9	45.4	-2.1	-4.3
Promedio c/	68.4	69.3	67.5	68.4	67.8	70.8	69.9	70.0	71.9	73.1	0.6	0.5

Fuente: Elaboración OIT, con base a estadísticas oficiales de los países.

A pesar de la mejora de las remuneraciones, el Informe nos indica que estas siguen siendo bajas e insuficientes para satisfacer las necesidades básicas en una mayoría de países. En el caso del salario industrial –que se ha desmejorado– se halla que en los países desarrollados el promedio es siete veces más alto que en América Latina. Aún si la comparación se hace con los salarios industriales de mayor poder adquisitivo (Argentina, Chile, Panamá y Uruguay), la ventaja de los países desarrollados es de tres a uno.

PROGRESO LABORAL

El cuadro que aparece en la carátula de este número de INFORME LABORAL es una especie de calificación del comportamiento laboral de los países de América Latina a partir de 1990. Para medir el orden relativo de los países y su desenvolvimiento se utiliza como indicadores el desempleo urbano, la proporción del sector informal en el empleo no agrícola, los salarios mínimos e industriales en términos comparables internacionalmente y la productividad (como un cociente de producto y ocupación).

Los resultados muestran una clara asociación entre el nivel de desarrollo económico y la situación laboral, si bien no absoluta, eso sí, bastante clara. Los países de buena calificación en lo laboral –mayor y medio alta– son Brasil, Chile, México, Argentina y Costa Rica. Es decir, los tres países de mayor importancia en la producción, más Chile –de enormes progresos recientes– y Costa Rica, también de reconocido desarrollo económico y social relativo. Los países de menos progreso laboral, partiendo desde el fondo, son El Salvador, Perú, Bolivia, Venezuela, Honduras y Colombia: países andinos y –entre los que entraron a la comparación– los menos desarrollados de Centroamérica.

Una buena razón de esta asociación, claro está, se halla en el tipo de indicadores utilizados para la medición del progreso laboral, bastante sensibles al crecimiento económico y la productividad de todos los factores. Tal vez por este misma razón, en el periodo cerca-

no 1997-2000, el deterioro laboral está mucho más generalizado que la mejoría, acusando así el impacto de las crisis financieras recientes. Una vieja ambición, sigue siendo la necesidad de desarrollar un sistema de indicadores alrededor de la cobertura de la protección, las condiciones de trabajo y los avances de la legislación, que pueda ser la contraparte laboral de los indicadores económicos. La OIT, está cercana de este logro.

UN TOQUE DE ESPERANZA

Las perspectivas regionales para el 2001, se muestran mejores que la performance del 2000. Si bien no se ha logrado aún superar la crisis de los ochenta –la presión financiera sobre sus economía persiste– se estima que entramos a una recuperación generalizada del orden del 4.2 por ciento de crecimiento en el año, y a un avance importante –en la lucha contra el desempleo de casi un punto porcentual de reducción, que llevaría la tasa de desocupación promedio al 8.1 por ciento. Esta mejoría, deja todavía a los países más afectados, como Argentina, Colombia y Ecuador– con tasas superiores al 14 por ciento de desempleo, y está muy influida por el peso de dos países grandes, como son Brasil y México, que tienen desempleo menor al promedio.

LOS TEMAS ESPECIALES

Los temas particulares que se tratan en esta ocasión son jóvenes, licencias por maternidad y accidentes de trabajo junto a jornada laboral.

En cuanto al tema juvenil, el estudio de OIT indica una expansión del desempleo juvenil de mayor velocidad que en el resto de grupos de edad, además de mostrar comportamientos diferenciados por nivel socioeconómico y sexo: ser joven significa una mayor probabilidad de desempleo y más todavía, ser pobre y ser mujer. Estas conclusiones, se entiende, consideran el hecho que en toda economía de mercado, el desempleo juvenil es significativamente más alto que el del resto de edades pues

absorbe el periodo de incorporación.

También se muestra que –salvo en la disminución de la brecha de ingresos con los adultos– el empleo juvenil no mejora en calidad, sino más bien sigue el curso del deterioro general. Ni siquiera el aumento generalizado del nivel educativo durante la década, ha podido compensar las presiones del mercado que han llevado a esta desmejora de las oportunidades de empleo y de la calidad del mismo. Eso no desvirtúa, la conclusión obvia sobre los efectos positivos de la educación en los ingresos y el empleo, considerándolos dentro de una relación simple. Como corolario esperado, se tiene la importancia de reforzar políticas específicas tanto en educación como en materia de empleo y en especial, en las relaciones entre ambos ámbitos.

Otro tema abordado es el de los costos de contratación de mujeres, vistos desde el ángulo de los costos adicionales por concepto de maternidad y crianza. Se estudia en detalle la legislación de Argentina, Brasil, Chile y México y se concluye en que son de poca significación, variando entre 0.2 y 1.8 por ciento añadidos a la remuneración bruta mensual. Las diferencias se deben principalmente a los costos de sala cuna; y el valor bajo, a que las prestaciones monetarias son asumidas por los sistemas de seguridad social.

Finalmente, se estudian también las condiciones de trabajo en lo relativo a la cobertura de riesgos laborales y extensión de la jornada. En el primero de los temas, se constata la diversidad de sistemas, mientras que en lo referente a la jornada, se señala su relatividad como indicador y se examina la diferencia entre la jornada máxima legal y la efectivamente trabajada, también con resultados de muy difícil generalización. Tal vez lo más llamativo sea que en la región, durante la década de los noventa, el promedio de horas semanales trabajadas haya disminuido de 44.9 a 42.8.

Se completa el Panorama Laboral 2000 con estadísticas comparadas –en términos relativos– de los principales indicadores sobre el empleo regional. Con ello, tenemos, gracias a OIT, una nueva puesta al día sobre este tema, tan vital e importante. (JGBA).

Escenas Laborales

• CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL

El jueves 4 de enero de 2001 se instaló el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción Social, órgano consultivo del MTPS, integrado por 15 representantes de los diversos gremios de empresarios y trabajadores del país, los mismos que fueron designados por R.M. N° 03-2001-TR, de 03.01.01.

Los temas que podrían ser analizados serían la promoción del empleo; la seguridad y salud ocupacional; capacitación laboral; formación profesional; informalidad o sector no estructurado; entre otros. Sin embargo, la agenda definitiva será acordada por consenso de todos sus miembros.

Los integrantes del Consejo son:

a. Representantes titulares de organizaciones laborales:

- José Luis Risco (Presidente de la CGTP)
- Juan José Gorriti (Secretario General de la CGTP)
- Alfredo Lazo Peralta (Presidente de la CATP)
- Julio César Bazán (Presidente de la CUT)
- Jimmy Núñez Núñez (Presidente de la CTP)

b. Representantes titulares de empleadores

- Samuel Gleiser Katz (Pdte. de la Cámara de Comercio de Lima)
- Leopoldo Schleje Martín (Pdte. de la Cámara Peruana de la Construcción)
- Manuel Yzaga (Pdte. de la Sociedad Nacional de Industrias)
- Augusto Baertl Montori (Pdte. de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía)
- Roberto Calda Cavanna (Pdte. de la Asociación de Bancos)

c. Representantes del MTPS

- Roberto Servat Pereira de Sousa (Viceministro de Trabajo)
- Mario Arróspide Medina (Viceministro de Promoción Social)
- Luis Aparicio Valdez (Director de Análisis Laboral)
- Beatriz Merino Lucero (Abogada y consultora)
- Juan Julio Witch Rossel (Decano de la Facultad de Economía de la Universidad del Pacífico).

• COMISIONES CONSULTIVAS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL

Con fecha 27.12.2000 por Resoluciones Ministeriales N°s. 113-2000-TR, y 115-2000-TR se constituyeron, respectivamente, las Comisiones Consultivas de Trabajo y Promoción Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

La Comisión Consultiva de Trabajo estará integrada por los siguientes miembros: Dr. Adolfo Ciudad Reynaud; Eco. Juan Chacaltana Janampa; Dr. Víctor Ferrero Delgado; Dr. Pedro Morales Corrales; Dr. Mario Pasco Cosmópolis; Dr. Jorge Toyama Miyagusuku; Dra. Ana María Yáñez Málaga.

La Comisión Consultiva de Promoción Social estará integrada por los siguientes miembros: Eco. Luis Abugattas Majluf; Sr. Jorge Bernedo Alvarado; Dr. Alfredo Chienda Quiroz; Dr. Francisco Javier Romero Montes; Ing. Fernando Villarán de la Puente; Dr. Jaime Saavedra Chanduví; Eco. Francisco Verdera Verdera.

• TRANSPARENCIA Y SBS

El día 3 de enero de este año asistieron a una sesión conjunta de las comisiones parlamentarias de Economía y de Trabajo y Seguridad Social expertos y funcionarios para informar con mayor amplitud a los congresistas respectivos sobre el tema del Sistema Privado de Pensiones, SPP. El Superintendente de la SBS, alcanzó a los presentes información estadística que mostraba indicadores del sistema y un cuadro comparativo sobre alternativas de inversión comparadas con el rendimiento de los fondos encargados a las AFP.

Llama mucho la atención las características de los indicadores utilizados. Se indica el número de afiliados, pero no el de aportantes efectivos, que es menos de la mitad. Se menciona una atractiva pensión otorgada por el SPP, pero es insostenible que hayan pensiones elevadas en pocos años de aporte y con los montos del bono de reconocimiento, salvo sueldos muy altos o aportes voluntarios muy significativos.

Más exagerada es la distorsión del

“Cuadro comparativo de alternativas de inversión” que pretende demostrar que la rentabilidad de la cartera administrada por las AFP es más alta que las tasas de interés en depósitos de moneda nacional y extranjera, cuya comisión por administración es nula en comparación con los elevados costos del SPP. Las rentabilidades consignadas son 148.8 por ciento promedio en el período 1994 - 2000 para las AFP, versus 134.7 de las dos últimas.

Además de no descontar los costos previsionales en el SPP (lo cual invertiría totalmente el resultado), la comparación se limita –vía un asterisco– a indicarnos que solamente se ha acumulado datos hasta el mes de setiembre del 2000. ¿Y octubre, noviembre y diciembre de dicho año? No se incluyen, a pesar que el Superintendente tiene un balance diario de la rentabilidad. La omisión resulta grave, porque en dichos tres meses la rentabilidad del SPP ha sido claramente negativa, acumulando en el trimestre cuando menos un 12 por ciento de involución, lo cual también haría invertir los resultados de la comparación.

No puede adjudicarse a las AFP la desinformación. Es lamentable este incidente, en cambio, por cuanto la SBS es la encargada de supervisar y vigilar al sistema y no de cubrir sus aspectos desfavorables.

• IMPUESTO A LA RENTA (IR) E IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD (IES): Suspensión de retenciones y pagos a cuenta

Por D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001, (06.01.2001), se han dictado normas específicas que regularán desde el año 2001 las retenciones y/o pagos a cuenta del IR y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) tratándose de quienes perciben exclusivamente rentas de 4ta. categoría. Los que perciben además otro tipo de rentas (5ta., 1ra., 2da, etc.) no se les aplicará la suspensión anotada.

Esta disposición legal estaría colisionando con el art. 74° de la Constitución Política y con la Norma IV del Código Tributario. Normar esta materia por Decreto Supremo implica modificar lo establecido en la Ley. Las normas del D.S. N° 003-2001-EF también serían aplicables al

IES. Veamos los alcances del cuestionado decreto supremo.

1. Retenciones: La norma establece que «no estarán sujetos a las retenciones y/o pagos a cuenta del I.R. quienes perciban exclusivamente rentas de 4ta. categoría». Tiene un vacío que debe salvarse. Señala igualmente que para el IES «la retención del 5% sólo procede si el recibo de honorarios excede de S/. 700.00», sin expresar la periodicidad de estos recibos, no conociéndose, en consecuencia, si este monto es mensual, trimestral o anual. ¿Ese límite también rige para la retención del I.R.? Es también una interrogante sobre la materia, pues ese alcance no se desprende de la redacción de la norma.

2. Solicitud de suspensión de retenciones: Los que exclusivamente perciban rentas de 4ta. categoría, a partir del mes de Junio de cada ejercicio gravable, podrán solicitar a la SUNAT, la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del I.R., siempre que la proyección de los ingresos en el ejercicio gravable determine que el Impuesto efectivamente retenido y/o los pagos a cuenta efectuados sea iguales o superiores al I.R. que corresponda pagar al contribuyente. La suspensión surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente de la aprobación de la solicitud. Si se aprueba uno o dos meses después la norma carecería de eficacia.

3. Reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta: Se dará cuando el contribuyente alcance ingresos superiores a los proyectados inicialmente lo que le llevará a determinar que las retenciones y/o efectuados no llegan a superar el impuesto que le corresponda pagar en el año. Se reinicia en el mes en el que ello ocurra.

4. Normas reglamentarias y complementarias: Se encarga a la SUNAT dictar estas normas, sobre la forma, plazos y condiciones de la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta entre otros necesarios. Esperamos que con tales facultades no se establezcan normas distintas a las que contiene el Decreto Supremo, pues ya tenemos la experiencia del IES, con el cual la exclusión de las 7 UIT se convirtió en una ilusión.

• ADAPTACION A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (09.12.97), estipuló en su Primera Disposición Transitoria que la adaptación de las sociedades existen-

tes a las nuevas disposiciones societarias debía realizarse en la primera reforma que se efectuara y a más tardar dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la propia ley, esto era el 01.01.98. Las Leyes N°s 26977 y 27219 prorrogaron ese plazo hasta el 31.12.2000.

La reciente Ley N° 27388 de 29.12.2000, ha prorrogado nuevamente, «por última vez, hasta el 31 de diciembre del año 2001», el plazo para que las empresas puedan adaptarse a las disposiciones de la indicada Ley General de Sociedades.

• REPROGRAMACION DEL PAGO DE APORTES AFP

Nuevamente se ha prorrogado el plazo para que los empleadores se acojan a la Reprogramación de Aportes AFP respecto a las sumas que pudieran adeudar. Esto comprende los adeudos hasta el 30 de noviembre del año 2000.

El plazo para el acogimiento al REPRO-AFP se ha prorrogado hasta el 30 de abril del año 2000.

Estas disposiciones están contenidas en la Ley N° 27389, del 29.12.2000, la misma que encarga al Poder Ejecutivo la reglamentación en el plazo de 20 días contados desde el 31 de diciembre del 2000.

• PROGRAMA DE DECLARACION TELEMATICA, VERSION 2001

Según reciente comunicado la SUNAT ha puesto a disposición de los contribuyentes nuevos Programas de Declaración Telemática (PDT) que facilitarán el llenado de sus declaraciones.

La versión 2001 del Programa de Declaración Telemática (PDT) está preparada para ser utilizada con el RUC de 11 dígitos y contiene entre otros los siguientes productos:

- PDT - Renta Anual 2000 - Tercera Categoría Versión 1.0
 - PDT - Renta Anual 2000 - Personas Naturales Versión 1.0
 - PDT - Impuesto Selectivo al Consumo Versión 1.0
 - PDT - Otras Retenciones Versión 1.0
 - PDT - IGV /Renta Mensual / IEV Versión 1.0
 - PDT - Remuneraciones Versión 3.0
 - PDT - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Versión 3.0
- Los Principales Contribuyentes, las per-

sonas jurídicas y los empleadores que tengan cuatro o más trabajadores a su cargo son, entre otros, los obligados a utilizar el PDT. El detalle completo de los contribuyentes obligados lo encontrará en la RS N° 143-2000/SUNAT, y la RS N° 140-2000/SUNAT publicadas el 30.12.2000.

Obtención del PDT.- Los PDT se encuentran a disposición de los interesados en el portal de SUNAT en la Internet: www.sunat.gov.pe Asimismo, a través de las dependencias de SUNAT se facilitará la obtención de los PDT a quienes no tuvieran acceso a Internet.

Uso obligatorio del PDT Versión 2001.- El uso de estas versiones es obligatorio a partir del 2 de enero del 2001 ya que están adecuadas al RUC de 11 dígitos. Si el contribuyente ya cuenta con información de declaraciones mediante PDT con RUC de 8 dígitos, ésta será migrada automáticamente al RUC de 11 dígitos cuando ejecute la opción correspondiente en la versión 2001 de los PDT.

Presentación de declaraciones y pago de obligaciones.- Los Principales Contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaración y pago en la Oficina de Principales Contribuyentes de SUNAT que les corresponda.

Los contribuyentes obligados a presentar su declaración en PDT que no sean Principales Contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones en las sucursales y agencias autorizadas de las siguientes entidades bancarias: Banco Continental; Banco de Crédito; Banco de la Nación; Banco Latino; Banco Santander Central Hispano; Banco Wiese Sudameris; Interbank.

• INGRESO MÍNIMO LEGAL INDEXADO: ENERO 2001

El Ingreso Mínimo Legal Indexado para el mes de Enero de 2001 es de S/. 398.33, según lo establecido por C.O. N° 001-2001-SG/OCSR, de 02.01.2001 (06.01) (196906).

• TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE AL PAGO EXTEMPORÁNEO DE APORTES: SPP

Por Circular AFP N° 001-2000, de 29.12.00 se dispone que la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones es de 1,95% efectiva mensual.

La referida tasa de interés moratorio rige a partir del 1 de enero de 2001.

Compensación por Tiempo de Servicios

Régimen Transitorio establecido en el D.U. N° 127-2000

Con fecha 30 de diciembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 127-2000, de 29.12.2000, referido a la obligación de efectuar, hasta el 31 de octubre de 2001, depósitos mensuales de la Compensación por Tiempo de Servicios en el porcentaje que la propia norma indica, como veremos más adelante.

1. AMBITO DE APLICACIÓN

El D.U. N° 127-2000 es aplicable a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por D.S. N° 001-97-TR y su norma reglamentaria, D.S. N° 004-97-TR.

Las entidades del sector público quedan excluidas del ámbito de aplicación de la norma bajo análisis, salvo el caso de los organismos públicos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE.

2. DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CTS

El D.U. N° 127-2000 establece que la CTS –de manera transitoria– se depositará mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en cada mes. Sobre la forma del depósito se contemplan dos tramos:

2.1 El que comprende el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2000, a razón de 8.33% de la remuneración de cada uno de estos meses. El depósito de todo este período deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de mayo del año 2001.

2.2 El que comprende la CTS que se devengue entre el 1 de enero y el 31 de octubre del año 2001.

De lo anteriormente reseñado se derivan las siguientes premisas que merecen un análisis especial.

a. Depósito mensual.- *¿Deberá efectuarse el depósito en una entidad financiera o, en caso de existir un convenio individual de sustitución de depositario, podría quedar en poder del empleador?* Según los criterios e interpretaciones manejados por el MTPS, a partir del mes de noviembre 2000, no resultaría posible celebrar convenios de sustitución de depositario a cargo del empleador (art. 2° del D.S. N° 008-2000-TR), debiendo procederse de acuerdo a lo normado en el D.U. N° 127-2000 objeto de este comentario.

Existe, sin embargo, otra interpretación que se ampara en la jerarquía legal de las normas que le dan sustento.

Así, en razón que el Art. 34° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D.S. N° 001-97-TR, está vigente, no ha sido modificado ni derogado por el D.U. N° 070-2000, resultaba posible a partir del 01.11.2000 y hasta antes de la entrada en vigencia del D.U. 127-2000, esto es hasta el 30.12.2000, suscribir un Convenio de Sustitución de Depositario por el año Noviembre 2000 - Diciembre 2001, resultando así inaplicable la norma reglamentaria (D.S. N° 008-2000-

TR) de menor jerarquía.

De haberse realizado un convenio de sustitución de depositario dentro de los alcances señalados, por ejemplo el 15.12.2000, es dable concluir que debe predominar lo establecido en dicho convenio incluso sobre el último D.U. N° 127-2000 (en aplicación del art. 62° de la Constitución Política), lo que significaría que en estos casos las empresas no estarían obligadas a efectuar los depósitos mensuales contemplados en este último dispositivo. Sólo cabría respetar los términos acordados en el Convenio suscrito entre las partes.

b. Oportunidad del depósito mensual.- En realidad la norma no establece una fecha precisa para efectuar el depósito mensual de la CTS que se devengue entre el 1 de enero y el 31 de octubre del año 2001, señalando únicamente que dichos depósitos deben ser mensuales, por lo que en principio podría considerarse que tal obligación puede cumplirse hasta el último día del mes correspondiente al período a devengarse o, a más tardar, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente.

Consideramos que las normas reglamentarias que se dicten sobre el particular deberían incidir sobre este aspecto.

c. Porcentaje de 8.33% y su incidencia sobre la gratificación legal que normalmente forma parte del depósito semestral CTS.- En realidad dicho porcentaje resulta correcto, dado que en el mes en que procede el pago de las gratificaciones legales correspondientes, es decir, en diciembre 2000 y julio 2001, el 8.33% se aplicará no sólo sobre el **haber mensual** del trabajador sino sobre la totalidad de las **remuneraciones percibidas** en ambos meses, que obviamente incluye las **gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad**.

Deberá preverse un mayor monto a desembolsar por las empresas en dichos meses, así como también en el mes de mayo 2001 en razón del depósito adicional correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2000, a razón también de 8.33%.

No existe, en consecuencia, ningún detrimento para el trabajador producto de la aplicación de este porcentaje.

d. Cálculo del depósito mensual por período laborado menor a un mes.- En razón que la presente norma establece un sistema transitorio y de excepción, no se liquidarán dozavos ni treintavos. Así, sólo se depositará el 8.33% de las remuneraciones que perciban los trabajadores en el mes, sea por el mes completo, por un número de días trabajados, o por los días que se laboren por haber ingresado a trabajar en el transcurso del mes. Los casos desarrollados a continuación grafican estos alcances considerando 4 casos distintos para el depósito de enero 2001.

CASO	Remuneración (1)	Tiempo de Servicios	Causa	MONTO DE DEPOSITO CTS	
				Remun. Percibida (a)	CTS Enero 8.33 de (a)
a.	S/. 3000	Mes completo	---	S/. 3000.00	249.90
b.	S/. 2000	21 días	Ausencia	S/. 1399.99	116.62
c.	S/. 1800	7 días	LPSGH	S/. 420.00	34.99
d.	S/. 950	14 días	F.I.	S/. 443.33	36.93

(1) *Nota:* Los días que el trabajador goce de subsidio no generan depósito mensual de CTS por cuanto este sólo se calcula sobre la remuneración percibida, y el subsidio es una prestación económica y no una remuneración. Sin embargo, los trabajadores subsidiados no pierden el derecho al depósito CTS que pudiera corresponderles dentro de los alcances del art. 8º del TUO del Dec. Leg. N° 650. El modus operandi de esta situación debe ser precisado en normas reglamentarias posteriores.

LPSGH: Licencia sin goce de haber por 23 días. **FI.:** Ingresó a laborar el 16 de enero del 2001.

3. REFERIDA A LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE

El art. 2º del D.U. N° 127-2000 establece que el depósito mensual en la entidad financiera se hará a razón de 8.33% de la **remuneración percibida** por el trabajador en dicho mes.

Este artículo debe interpretarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4º del mismo dispositivo que señala que para el cálculo de la CTS la remuneración computable se determina conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 7º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Vale decir, que todos aquellos conceptos que no son considerados remuneración para ningún efecto legal, es decir los contemplados en los Arts. 19º y 20º del TUO del Dec. Leg. N° 650, no forman parte de la remuneración computable para los depósitos mensuales CTS. Entre ellos gratificaciones extraordinarias, bonificación por transporte, etc. Sobre este particular no ha habido variación alguna.

3.1. ¿Y las remuneraciones variables o imprecisas?

Cabría hacerse la siguiente pregunta ¿qué ocurrirá con las remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa para las cuales la Ley de CTS establecía como requisito para su consideración como remuneración computable el cumplimiento del **factor de regularidad** (ser percibidas cuando menos 3 meses en el semestre)?

Consideramos que dado que la norma no hace precisión alguna, el porcentaje del 8.33% deberá aplicarse a todos los conceptos remunerativos que se perciban en el mes correspondiente, independientemente de si cumplieron o no con el requisito de regularidad. Tal es el caso de los montos correspondientes a horas extras, incentivos por producción, bonificación por turno, etc.

4. LIBRE DISPOSICIÓN DEL BENEFICIO

Los depósitos de CTS que el empleador efectúe mensualmente en la entidad financiera correspondiente, son de **libre disposición** del trabajador. Comprende tanto los depósitos mensuales (enero-octubre 2001) como el depósito correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2000 que debe ser efectuado dentro de los primeros 15 días del mes de mayo 2001.

En consecuencia, el trabajador podrá retirar hasta el 100% del monto que en cada oportunidad le deposite el empleador, lo que significa que queda librado a su voluntad efectuar o no el retiro mencionado.

Es necesario puntualizar que según el D.U. N° 127-2000 constituye obligación del empleador efectuar el **depósito** en la entidad financiera y de ninguna manera entregarlo directa-

mente al trabajador.

Estos depósitos no se computan para el cálculo del monto total de la CTS regulada en los artículos 41º y 42º del TUO de la Ley de CTS; no obstante a ellos les son aplicables las reglas de intangibilidad e intereses de la norma antes señalada.

Al respecto, ¿existiría una aparente contradicción entre la libre disposición de estos depósitos por parte del trabajador y la aplicación de las reglas de intangibilidad recogidas en los arts. 37º a 40º del TUO de la Ley de CTS?

Consideramos que no existiría tal situación. Cuando el D.U. N° 127-2000 establece que a estos depósitos mensuales de CTS les son aplicables las reglas de intangibilidad de la Ley, no se está refiriendo específicamente al límite máximo de los retiros parciales de libre disposición (50% de la CTS). Entendemos que estaría referido a las otras reglas de intangibilidad aplicables a la CTS, contempladas en los artículos 37º a 40º del TUO de la Ley de CTS y que prácticamente quedarían circunscritas a las **retenciones** que pudieran aplicarse, en su caso, por préstamos efectuados por el empleador o por la entidad financiera depositaria, y a la venta de productos.

Entendemos que de existir por parte del trabajador algún compromiso preestablecido para amortizar tales préstamos o compra de mercadería, éstos sólo podrían ser efectuados, en base a los depósitos CTS ya existentes al mes de noviembre 2000, siempre dentro del margen del 50% contemplado en la ley.

Tratándose de **retenciones judiciales por alimentos** que comprendan la CTS, nuestra opinión se inclina por considerar que las mismas deberían aplicarse también a los depósitos mensuales considerados en el D.U. N° 127-2000.

5. LIQUIDACIÓN DE LA CTS

Existe la obligación por parte del empleador, de una vez efectuado el depósito mensual de CTS entregar al trabajador una liquidación de CTS dentro de los cinco días hábiles siguientes de realizado el mismo. Ello significa que esta obligación que antes era de carácter semestral, se ha convertido temporalmente en una exigencia mensual.

Dicha liquidación deberá cumplir con los requisitos señalados en el Art. 29º del TUO de la Ley de CTS.

6. VIGENCIA DEL D.U. N° 127-2000

Rige hasta el 31 de octubre de 2001. En consecuencia, deja de surtir efectos a partir del 1 de noviembre del año 2001.

Es deseable que este tipo de disposiciones que desvirtúan la finalidad de la CTS no sea prorrogada, ni mucho menos se convierta en un simple incremento de remuneraciones que, a la postre, haga desaparecer este beneficio.

7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Se modifica el plazo previsto en el art. 1º del D.U. N° 070-2000 para acordar y suscribir la prórroga de los Convenios de Sustitución de Depositario de la CTS hasta el 28 de febrero de 2001.

Segunda. - Se señala que en lo no previsto en el D.U. N° 127-2000, y siempre que no se le oponga, será de aplicación el TUO de la Ley de CTS y su reglamento.

Impuesto a la Renta: Cuarta y Quinta Categoría

La Ley N° 27394 de fecha 29.12.2000 (30.12.2000) contiene una serie de modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta (I.R.) referidas a las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría. Así, el primer tramo de la Tasa nominal del Impuesto continúa siendo de 15%. El segundo tramo que ascendía a 30%, se ha reducido al 20%, lo cual sólo beneficia a quienes reciben una remuneración mensual superior a S/. 13,071.43, tratándose de trabajadores dependientes, por cuanto toda suma adicional a la indicada ahora estará afectada a la tasa del 20%. Además se ha eliminado la suspensión de las retenciones y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (I.R.) y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad para quienes presumían que al final del ejercicio no resultarían afectados. Para los que reciben exclusivamente rentas de 4ta. categoría, en el D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001, se han establecido normas especiales sobre tal suspensión que colisionan con el marco constitucional.

1. TASAS

Tratándose de personas naturales la Tasa del Impuesto para el ejercicio 2001 alcanza los niveles siguientes:

- a) Renta Global anual hasta 54 UIT (S/. 162,000.00): 15%
- b) Renta Global anual que excede a 54 UIT (+ de S/. 162,000.00): 20%

2. DEDUCCIONES

No se han eliminado las deducciones que se aplicaron en el año 2000 para las rentas de 4ta. y de 5ta. Categoría. En el presente ejercicio se aplicarán las siguientes:

2.1 Renta de Cuarta Categoría: Se deducirá para establecer la Renta Neta:

- a) El 20% de la Renta Bruta, hasta el límite de 24 UIT, esto es S/. 72,000.00. Se mantiene la norma que excluye de esta deducción a los que perciben estas rentas por ser directores de empresas, síndicos, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.
- b) **Monto fijo de 7 UIT:** Esto asciende a S/. 21,000.00. Si el contribuyente percibe además rentas de quinta categoría, solamente se considerará esta deducción una sola vez.

2.2 Rentas de Quinta Categoría:

Monto fijo de 7 UIT: Esto asciende a S/. 21,000.00. Si el contribuyente percibe además rentas de cuarta categoría, solamente se considerará esta deducción una sola vez.

3. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA

3.1 Rentas de Cuarta Categoría: La Ley bajo comentario ha derogado los dos últimos párrafos del art. 86° de la LIR, por lo que a los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría, se les deberá retener el pago a cuenta del 10%, aún cuando presuman que no estarán afectados al I.R. al término del ejercicio. Asimismo, cuando presten servicios a personas no obligadas a efectuar retenciones deberán pagarlo directamente a la administración tributaria de acuerdo a los procedimientos ya conocidos.

La norma indica que si al final del ejercicio el contribuyente resulta no afecto al Impuesto a la Renta la SUNAT devolverá lo

retenido y/o pagado en exceso, y además abonará al contribuyente el interés equivalente a la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional TAMN publicada por la SBS, calculado por el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago o la retención y la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente.

Por efecto de esta norma, a los trabajadores que perciban un ingreso mensual de hasta S/. 2,333.33 mensuales en promedio, o un ingreso anual de hasta S/. 28,000.00, aún cuando se presume que no estarán afectados al impuesto a la renta al final del ejercicio, deberá retenerse o pagar mensualmente el 10% de la Renta bruta en calidad de pago a cuenta del I.R.

Se excluye de los alcances antes indicados a los que reciben exclusivamente rentas de cuarta categoría (Ver en escena: Comentario del D.S. N° 003-2001-TR). De la PEA Urbana ocupada los independientes informales son alrededor de 2 300,000. Al respecto no se ha dado a conocer un sistema innovador que amplíe la base tributaria e incorpore a esos informales para evitar caer en lo mismo, aplicar la carga tributaria a los de siempre, los formales.

3.2 Rentas de Quinta Categoría: Continúa el sistema de retenciones con las normas que rigieron en el año 2000, sin variación alguna. La única variación es la referida a la UIT que para todos los efectos será en este año de S/. 3000.00

3.3 Trabajadores No Afectos (5ta. Categoría): Son aquéllos que perciban una remuneración promedio mensual en el año equivalente a un mínimo de S/. 1500.00 o un ingreso anual no superior a S/. 21,000. Tratándose de los denominados 4ta./5ta. categoría el promedio mensual se eleva a S/. 1750.00 y no podrán acogerse al sistema de suspensión de pagos a cuenta.

4. IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

También se ha eliminado la suspensión de las retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), por lo que aún cuando se encuentre dentro del límite de las 7 UIT al año, deberá retenerse el 5% mensual durante todo ese año 2001. Si al final del ejercicio no resulta afecto, se le devolverá lo retenido en exceso más los intereses, siguiendo la regla antes descrita para la devolución de las retenciones en exceso del Impuesto a la Renta. En cuanto respecta a los contribuyentes que exclusivamente perciban rentas de 4ta. categoría ver el comentario en la sección Escenas Laborales de este número.

Prescripción

Con el propósito de exponer en forma clara y esquemática los alcances de la prescripción en cuanto a la variación de los límites temporales reconocidos por ley para accionar judicialmente frente al empleador que no cumpla con otorgar algún beneficio con contenido económico en perjuicio de un trabajador, ofrecemos en esta oportunidad la primera parte de una corta serie de presentaciones sobre el particular.

1. CONCEPTO / DIFERENCIA CON LA CADUCIDAD

“La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante el Poder Judicial”.

- La prescripción debe ser invocada expresamente por la parte interesada en hacerla valer.
 - Es distinta de la **caducidad** que extingue el derecho y la acción. Ésta puede ser declarada de oficio o a petición de parte.
 - En lo laboral el plazo de **caducidad** de la acción es de 30 días naturales de producido el hecho. (LPCL art. 36°).
- La caducidad se aplica en los casos de:
- Nulidad de despido
 - Despido arbitrario
 - Hostilidad.

2. PRESCRIPCIÓN LABORAL

Problemática sobre su aplicación

A partir del momento en que resulta exigible la obligación

- ③ - C. Civil de 1984: 10 años (a partir de 1994).
- ④ - Ley 26513: 3 años (desde el 29.07.95).

Pronunciamientos judiciales en contra
(Ver **Análisis Laboral**, marzo 99, p.41).

A partir del cese del trabajador

- ① - C.Civil de 1936: (3 años).
- ② - Constitución 1979 (15 años).
- ⑤ - Ley 27022: 2 años (desde el 24.12.98).
- ⑥ - Ley 27321: 4 años (desde el 23.07.2000).

Nota: El número encerrado en un círculo indica el orden de la secuencia temporal que correspondió a cada dispositivo legal mencionado.

3. APLICACIÓN DE 3 AÑOS

(Ley 26513, 1ra. Disposición C.T.D. y Final)

- **Oportunidad:** Desde el momento que resulta exigible la obligación.
- **Aplicación:**
 - A trabajadores cesados o en actividad.
 - Por derechos generados entre el 29.07.95 (Ley N° 26513) hasta el 23.12.98.
- **Los derechos generados a partir del 24.12.98:**
 - Posibilidad de reclamo hasta 2 años después del cese.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de enero de 2001.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO								
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Enero	---	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651
Febrero	---	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	
Marzo	---	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	
Abril	---	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	
Mayo	---	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	
Junio	---	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	
Julio	---	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	
Agosto	1,10350026	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	
Setiembre	1,09500000	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	
Octubre	1,09831755	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	
Noviembre	1,09500000	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	
Diciembre	1,09831755	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V-5}^{(N-5)/N} * FM_{V-4} * \dots * FM_{T-1} * FM_{T}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de enero de 2001 empezarán a computarse a partir del día 08 del referido mes.

3) La tasa de interés moratorio correspondiente al mes de enero de 2001 a que se refiere el artículo 149° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP, es de 1,95% efectiva mensual, considerando un periodo mensual de 30 días.

Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y2)

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.8% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.037	121	0.073	181	0.109	241	0.145	301	0.181
2	0.001	62	0.037	122	0.073	182	0.109	242	0.145	302	0.181
3	0.002	63	0.038	123	0.074	183	0.110	243	0.146	303	0.182
4	0.002	64	0.038	124	0.074	184	0.110	244	0.146	304	0.182
5	0.003	65	0.039	125	0.075	185	0.111	245	0.147	305	0.183
6	0.004	66	0.040	126	0.076	186	0.112	246	0.148	306	0.184
7	0.004	67	0.040	127	0.076	187	0.112	247	0.148	307	0.184
8	0.005	68	0.041	128	0.077	188	0.113	248	0.149	308	0.185
9	0.005	69	0.041	129	0.077	189	0.113	249	0.149	309	0.185
10	0.006	70	0.042	130	0.078	190	0.114	250	0.150	310	0.186
11	0.007	71	0.043	131	0.079	191	0.115	251	0.151	311	0.187
12	0.007	72	0.043	132	0.079	192	0.115	252	0.151	312	0.187
13	0.008	73	0.044	133	0.080	193	0.116	253	0.152	313	0.188
14	0.008	74	0.044	134	0.080	194	0.116	254	0.152	314	0.188
15	0.009	75	0.045	135	0.081	195	0.117	255	0.153	315	0.189
16	0.010	76	0.046	136	0.082	196	0.118	256	0.154	316	0.190
17	0.010	77	0.046	137	0.082	197	0.118	257	0.154	317	0.190
18	0.011	78	0.047	138	0.083	198	0.119	258	0.155	318	0.191
19	0.011	79	0.047	139	0.083	199	0.119	259	0.155	319	0.191
20	0.012	80	0.048	140	0.084	200	0.120	260	0.156	320	0.192
21	0.013	81	0.049	141	0.085	201	0.121	261	0.157	321	0.193
22	0.013	82	0.049	142	0.085	202	0.121	262	0.157	322	0.193
23	0.014	83	0.050	143	0.086	203	0.122	263	0.158	323	0.194
24	0.014	84	0.050	144	0.086	204	0.122	264	0.158	324	0.194
25	0.015	85	0.051	145	0.087	205	0.123	265	0.159	325	0.195
26	0.016	86	0.052	146	0.088	206	0.124	266	0.160	326	0.196
27	0.016	87	0.052	147	0.088	207	0.124	267	0.160	327	0.196
28	0.017	88	0.053	148	0.089	208	0.125	268	0.161	328	0.197
29	0.017	89	0.053	149	0.089	209	0.125	269	0.161	329	0.197
30	0.018	90	0.054	150	0.090	210	0.126	270	0.162	330	0.198
31	0.019	91	0.055	151	0.091	211	0.127	271	0.163	331	0.199
32	0.019	92	0.055	152	0.091	212	0.127	272	0.163	332	0.199
33	0.020	93	0.056	153	0.092	213	0.128	273	0.164	333	0.200
34	0.020	94	0.056	154	0.092	214	0.128	274	0.164	334	0.200
35	0.021	95	0.057	155	0.093	215	0.129	275	0.165	335	0.201
36	0.022	96	0.058	156	0.094	216	0.130	276	0.166	336	0.202
37	0.022	97	0.058	157	0.094	217	0.130	277	0.166	337	0.202
38	0.023	98	0.059	158	0.095	218	0.131	278	0.167	338	0.203
39	0.023	99	0.059	159	0.095	219	0.131	279	0.167	339	0.203
40	0.024	100	0.060	160	0.096	220	0.132	280	0.168	340	0.204
41	0.025	101	0.061	161	0.097	221	0.133	281	0.169	341	0.205
42	0.025	102	0.061	162	0.097	222	0.133	282	0.169	342	0.205
43	0.026	103	0.062	163	0.098	223	0.134	283	0.170	343	0.206
44	0.026	104	0.062	164	0.098	224	0.134	284	0.170	344	0.206
45	0.027	105	0.063	165	0.099	225	0.135	285	0.171	345	0.207
46	0.028	106	0.064	166	0.100	226	0.136	286	0.172	346	0.208
47	0.028	107	0.064	167	0.100	227	0.136	287	0.172	347	0.208
48	0.029	108	0.065	168	0.101	228	0.137	288	0.173	348	0.209
49	0.029	109	0.065	169	0.101	229	0.137	289	0.173	349	0.209
50	0.030	110	0.066	170	0.102	230	0.138	290	0.174	350	0.210
51	0.031	111	0.067	171	0.103	231	0.139	291	0.175	351	0.211
52	0.031	112	0.067	172	0.103	232	0.139	292	0.175	352	0.211
53	0.032	113	0.068	173	0.104	233	0.140	293	0.176	353	0.212
54	0.032	114	0.068	174	0.104	234	0.140	294	0.176	354	0.212
55	0.033	115	0.069	175	0.105	235	0.141	295	0.177	355	0.213
56	0.034	116	0.070	176	0.106	236	0.142	296	0.178	356	0.214
57	0.034	117	0.070	177	0.106	237	0.142	297	0.178	357	0.214
58	0.035	118	0.071	178	0.107	238	0.143	298	0.179	358	0.215
59	0.035	119	0.071	179	0.107	239	0.143	299	0.179	359	0.215
60	0.036	120	0.072	180	0.108	240	0.144	300	0.180	360	0.216

Aplicable a:

1. Deudas de Regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.
2. Deudas del seguro regular, seguro agrario dependiente y multas tributarias; que se generen a partir del 01.01.2001.

Intereses Moratorios: Aportes a los sistemas que administra ESSALUD

TABLA N° 2: REGIMENES ESPECIALES, SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, SEGURO AGRARIO INDEPENDIENTE Y FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA

Factores para determinar interés moratorio según día de pago (*)

MES DE DICIEMBRE DE 2000 (TIM - ESSALUD)

APORTES	SEPTIEMBRE 2000									OCTUBRE 2000										
	DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1	0.0586348	0.0586348	0.0556330	0.0556330	0.0546324	0.0536318	0.0536318	0.0506300	0.0606360	0.0596354	0.0346204	0.0336198	0.0326192	0.0306180	0.0296174	0.0286168	0.0286168	0.0376222	0.0356210	0.0346204
2	0.0592696	0.0592696	0.0562660	0.0562660	0.0552648	0.0542636	0.0542636	0.0512600	0.0612720	0.0602708	0.0352408	0.0342396	0.0332384	0.0312360	0.0302348	0.0292336	0.0292336	0.0382444	0.0362420	0.0352408
3	0.0599044	0.0599044	0.0568990	0.0568990	0.0558972	0.0548954	0.0548954	0.0518900	0.0619080	0.0609062	0.0358612	0.0348594	0.0338576	0.0318540	0.0308522	0.0298504	0.0298504	0.0388666	0.0368630	0.0358612
4	0.0605392	0.0605392	0.0575320	0.0575320	0.0565296	0.0555272	0.0555272	0.0525200	0.0625440	0.0615416	0.0364816	0.0354792	0.0344768	0.0324720	0.0314696	0.0304672	0.0304672	0.0394888	0.0374840	0.0364816
5	0.0611740	0.0611740	0.0581650	0.0581650	0.0571620	0.0561590	0.0561590	0.0531500	0.0631800	0.0621770	0.0371020	0.0360990	0.0350960	0.0330900	0.0320870	0.0310840	0.0310840	0.0401110	0.0381050	0.0371020
6	0.0618088	0.0618088	0.0587980	0.0587980	0.0577944	0.0567908	0.0567908	0.0537800	0.0638160	0.0628124	0.0377224	0.0367188	0.0357152	0.0337080	0.0327044	0.0317008	0.0317008	0.0407332	0.0387260	0.0377224
7	0.0624436	0.0624436	0.0594310	0.0594310	0.0584268	0.0574226	0.0574226	0.0544100	0.0644520	0.0634478	0.0383428	0.0373386	0.0363344	0.0343260	0.0333218	0.0323176	0.0323176	0.0413554	0.0393470	0.0383428
8	0.0630784	0.0630784	0.0600640	0.0600640	0.0590592	0.0580544	0.0580544	0.0550400	0.0650880	0.0640832	0.0389632	0.0379584	0.0369536	0.0349440	0.0339392	0.0329344	0.0329344	0.0419776	0.0399660	0.0389632
9	0.0637132	0.0637132	0.0606970	0.0606970	0.0596916	0.0586862	0.0586862	0.0556700	0.0667240	0.0657186	0.0395836	0.0385784	0.0375728	0.0355620	0.0345566	0.0335512	0.0335512	0.0425998	0.0405890	0.0395836
10	0.0643480	0.0643480	0.0613300	0.0613300	0.0603240	0.0593180	0.0593180	0.0563000	0.0663600	0.0653540	0.0402040	0.0391980	0.0381920	0.0361800	0.0351740	0.0341680	0.0341680	0.0432220	0.0412100	0.0402040
11	0.0649828	0.0649828	0.0619630	0.0619630	0.0609564	0.0599498	0.0599498	0.0569300	0.0669960	0.0659894	0.0408244	0.0398178	0.0388112	0.0367980	0.0357914	0.0347848	0.0347848	0.0438442	0.0418310	0.0408244
12	0.0656176	0.0656176	0.0625960	0.0625960	0.0615888	0.0605816	0.0605816	0.0575600	0.0676320	0.0666248	0.0414448	0.0404376	0.0394304	0.0374160	0.0364088	0.0354016	0.0354016	0.0444664	0.0424520	0.0414448
13	0.0662524	0.0662524	0.0632290	0.0632290	0.0622212	0.0612134	0.0612134	0.0581900	0.0682680	0.0672602	0.0420262	0.0410574	0.0400496	0.0380340	0.0370262	0.0360184	0.0360184	0.0450886	0.0430730	0.0420262
14	0.0668872	0.0668872	0.0638620	0.0638620	0.0628536	0.0618452	0.0618452	0.0588200	0.0689040	0.0678956	0.0426856	0.0416772	0.0406688	0.0386520	0.0376436	0.0366352	0.0366352	0.0457108	0.0436940	0.0426856
15	0.0675220	0.0675220	0.0644950	0.0644950	0.0634860	0.0624770	0.0624770	0.0594500	0.0695400	0.0685310	0.0433060	0.0422970	0.0412880	0.0392700	0.0382610	0.0372520	0.0372520	0.0463330	0.0443150	0.0433060
16	0.0681568	0.0681568	0.0651280	0.0651280	0.0641184	0.0631088	0.0631088	0.0600800	0.0701760	0.0691664	0.0439264	0.0429168	0.0419072	0.0398880	0.0388784	0.0378688	0.0378688	0.0469552	0.0449360	0.0439264
17	0.0687916	0.0687916	0.0657610	0.0657610	0.0647508	0.0637406	0.0637406	0.0607100	0.0708120	0.0698018	0.0445468	0.0435366	0.0425264	0.0405060	0.0394956	0.0384856	0.0384856	0.0475774	0.0455570	0.0445468
18	0.0694264	0.0694264	0.0663940	0.0663940	0.0653832	0.0643724	0.0643724	0.0613400	0.0714480	0.0704372	0.0451672	0.0441564	0.0431456	0.0411240	0.0401132	0.0391024	0.0391024	0.0481996	0.0461780	0.0451672
19	0.0700612	0.0700612	0.0670270	0.0670270	0.0660156	0.0650042	0.0650042	0.0619700	0.0720840	0.0710726	0.0457876	0.0447762	0.0437648	0.0417420	0.0407306	0.0397192	0.0397192	0.0488218	0.0467990	0.0457876
20	0.0706960	0.0706960	0.0676600	0.0676600	0.0666480	0.0656360	0.0656360	0.0626000	0.0727200	0.0717080	0.0464080	0.0453960	0.0443840	0.0423600	0.0413480	0.0403360	0.0403360	0.0494440	0.0474200	0.0464080
21	0.0713308	0.0713308	0.0682930	0.0682930	0.0672804	0.0662678	0.0662678	0.0632300	0.0733560	0.0723434	0.0470284	0.0460158	0.0450032	0.0429780	0.0419654	0.0409528	0.0409528	0.0500662	0.0480410	0.0470284
22	0.0719656	0.0719656	0.0689260	0.0689260	0.0679128	0.0668996	0.0668996	0.0638600	0.0739920	0.0729788	0.0476488	0.0466356	0.0456224	0.0435960	0.0425828	0.0415696	0.0415696	0.0506884	0.0486620	0.0476488
23	0.0726004	0.0726004	0.0695590	0.0695590	0.0685452	0.0675314	0.0675314	0.0644900	0.0746280	0.0736142	0.0482692	0.0472554	0.0462416	0.0442140	0.0432002	0.0421864	0.0421864	0.0513106	0.0492830	0.0482692
24	0.0732352	0.0732352	0.0701920	0.0701920	0.0691776	0.0681632	0.0681632	0.0651200	0.0752640	0.0742496	0.0488896	0.0478752	0.0468680	0.0448320	0.0438176	0.0428032	0.0428032	0.0519328	0.0499040	0.0488896
25	0.0738700	0.0738700	0.0708250	0.0708250	0.0698100	0.0687950	0.0687950	0.0657500	0.0759000	0.0748850	0.0495100	0.0484950	0.0474800	0.0454500	0.0444350	0.0434200	0.0434200	0.0525550	0.0505250	0.0495100
26	0.0745048	0.0745048	0.0714580	0.0714580	0.0704424	0.0694268	0.0694268	0.0663800	0.0765360	0.0755204	0.0501304	0.0491148	0.0480992	0.0460680	0.0450524	0.0440368	0.0440368	0.0531772	0.0511460	0.0501304
27	0.0751396	0.0751396	0.0720910	0.0720910	0.0710748	0.0700586	0.0700586	0.0670100	0.0771720	0.0761558	0.0507508	0.0497346	0.0487184	0.0466880	0.0456696	0.0446536	0.0446536	0.0537994	0.0517670	0.0507508
28	0.0757744	0.0757744	0.0727240	0.0727240	0.0717072	0.0706904	0.0706904	0.0676400	0.0778080	0.0767912	0.0513712	0.0503544	0.0493376	0.0473040	0.0462872	0.0452704	0.0452704	0.0544216	0.0523880	0.0513712
29	0.0764092	0.0764092	0.0733570	0.0733570	0.0723396	0.0713222	0.0713222	0.0682700	0.0784440	0.0774266	0.0519916	0.0509742	0.0499568	0.0479220	0.0469046	0.0458872	0.0458872	0.0550438	0.0530090	0.0519916
30	0.0770440	0.0770440	0.0739900	0.0739900	0.0729720	0.0719540	0.0719540	0.0689000	0.0790800	0.0780620	0.0526120	0.0515940	0.0505760	0.0485400	0.0475220	0.0465040	0.0465040	0.0556660	0.0536300	0.0526120
31	0.0776788	0.0776788	0.0746230	0.0746230	0.0736044	0.0725858	0.0725858	0.0695300	0.0797160	0.0786974	0.0532324	0.0522138	0.0511952	0.0491580	0.0481394	0.0471208	0.0471208	0.0562882	0.0542510	0.0532324
VENCTO.	12-OCT	13-OCT	16-OCT	17-OCT	18-OCT	19-OCT	20-OCT	23-OCT	10-NOV	11-NOV	15-NOV	16-NOV	17-NOV	20-NOV	21-NOV	22-NOV	23-NOV	10-NOV	13-NOV	14-NOV
APORTES	NOVIEMBRE 2000									DICIEMBRE 2000										
DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	0.0096054	0.0096054	0.0086048	0.0076042	0.0076042	0.0046024	0.0146084	0.0136078	0.0126072	0.0126072										
2	0.0102108	0.0102108	0.0092096	0.0082084	0.0082084	0.0052048	0.0152168	0.0142156	0.0132144	0.0132144										
3	0.0108162	0.0108162	0.0098144	0.0088126	0.0088126	0.0058072	0.0158252	0.0148234	0.0138216	0.0138216										
4	0.0114216	0.0114216	0.0104192	0.0094168	0.0094168	0.0064096	0.0164336	0.0154312	0.0144288	0.0144288										
5	0.0120270	0.0120270	0.0110240	0.0100210	0.0100210	0.0070120	0.0170420	0.0160390	0.0150360	0.0150360										
6	0.0126324	0.0126324	0.0116288	0.0106252	0.0106252	0.0076144	0.0176504	0.0166468	0.0156432	0.0156432										
7	0.0132378	0.0132378	0.0122336	0.0112294	0.0112294	0.0082168	0.0182588	0.0172546	0.0162504	0.0162504										
8	0.0138432	0.0138432	0.0128384	0.0118336	0.0118336	0.0088192	0.0188672	0.0178624	0.0168576	0.0168576										
9	0.0144486	0.0144486	0.0134432	0.0124378	0.0124378	0.0094216	0.0194756	0.0184702	0.0174648	0.0174648										
10	0.0150540	0.0150540	0.0140480	0.0130420	0.0130420	0.0100240	0.0200840	0.0190780	0.0180720	0.0180720										
11	0.0156594	0.0156594	0.0146528	0.0136462	0.0136462	0.0106264	0.0206924	0.0196858	0.0186792	0.0186792							0.0006000			
12	0.0162648	0.0162648	0.0152576	0.0142504	0.0142504	0.0112288	0.0213008	0.0202936	0.0192864	0.0192864							0.0012000	0.0006000		
13	0.0168702	0.0168702	0.0158624	0.0148546	0.0148546	0.01183														

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 001-2000/SUNAT (05.01.2000). R. de S. N° 072-2000/SUNAT (29.06.2000). R. de S N° 138-2000/SUNAT (30.12.2000) y normas especiales

① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① DIC. ENE.	② ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• ESSALUD - Régimen General (1)	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• ONP (1)	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• IES (Ex FONAVI)	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• SENCICO	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• SENATI (2)	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01	17.01.01	16.02.01
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (3)	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01	04.01.01	05.02.01
- En Efectivo (4)	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01
- Declaración sin pago (4)	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01	08.01.01	07.02.01
- Pago de la deuda hasta ... (5)	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01	22.01.01	21.02.01
• IRUS	17.01.01	19.02.01	18.01.01	20.02.01	19.01.01	21.02.01	22.01.01	22.02.01	23.01.01	09.02.01	10.01.01	12.02.01	11.01.01	13.02.01	12.01.01	14.02.01	15.01.01	15.02.01	16.01.01	16.02.01
• CONAFOVICER (6)	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01	15.01.01	15.02.01

(*) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD- y la Oficina de Normalización Previsional -ONP- correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2000: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99)

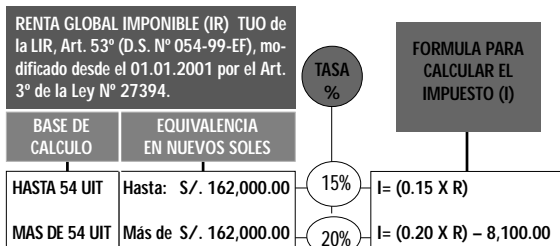
• RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

• DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS 2001

AÑO/MES	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE. 01	7 UIT	3,000.00	S/. 21,000.00

• TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2001

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



• RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).

- 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001))
- Ya no se aplica a partir de 1999 el 5% de la suma total abonada o acreditada, en caso de contratos a suma alzada si no se expresa por separado el importe de los honorarios.

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCION	NIVEL	TASA BASICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACION TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACION AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MAS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGUN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	DESCRIPCION	RECARGO
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normalidad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACION MINIMA: **0,50%**

Principales Dispositivos Legales

DETERMINAN EL VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2001 EN S/. 3000 (27.12.2000) (196394)

DECRETO SUPREMO N° 145-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1 de enero del año 2001, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, es de Tres Mil Nuevos Soles (S/. 3000).

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil.

LEY N° 27394 (30.12.2000) (196531)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 299 (...)

Artículo 3°.- Tasas del Impuesto: Sustitúyense el segundo párrafo del Artículo 53° y el Artículo 55° de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 53°, segundo párrafo

Si dicha renta superase las cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias se aplicará la tasa de veinte por ciento (20%) sobre el exceso.

Artículo 55°.- El impuesto que grava las rentas de tercera categoría a cargo de los contribuyentes domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del veinte por ciento (20%) sobre su renta neta".

Artículo 4°.- Derogatorias: Deróganse los dos últimos párrafos del Artículo 86° de la Ley, así como toda norma referida a la suspensión de retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

A los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría y que, al amparo de lo establecido en el Artículo 87° de la Ley, opten por la devolución de lo pagado y/o retenido en exceso, se les aplicará un interés equivalente a la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, calculado por el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago o la retención que origina el exceso y la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución respectiva. A fin de calcular el inte-

rés se deberá considerar los pagos o retenciones efectuados en cada mes, en forma independiente.

La tasa de interés que se menciona en el párrafo anterior también será de aplicación para las devoluciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad originadas por retenciones en exceso por rentas de cuarta categoría.

Artículo 5°.- Vigencia: Lo dispuesto en el presente Capítulo entrará en vigencia el 1 de enero de 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

(...)

Segunda.- Los contribuyentes y generadores de rentas de tercera categoría estarán sujetos a una tasa de 30% (treinta por ciento) sobre el monto de las utilidades que se generen a partir del ejercicio 2001.

Asimismo, esos mismos contribuyentes podrán gozar de una reducción de 10 (diez) puntos porcentuales siempre que ese monto deducido sea invertido en el país en cualquier sector de la actividad económica.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

AUTORIZAN DEPOSITAR MENSUALMENTE HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2001 LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENTIDAD FINANCIERA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR, SIENDO EN ESE LAPSO DE LIBRE DISPONIBILIDAD (30.12.2000) (196534)

DECRETO DE URGENCIA N° 127-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Supremos N°s. 001-97-TR y 004-97-TR, se aprobaron el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y su Reglamento, respectivamente;

Que en dichas normas se indica que la Compensación por Tiempo de Servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, depósitos que se efectuarán en los meses de mayo y noviembre de cada año en función a tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre;

Que el trabajador puede efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su CTS e intereses acumulados siempre que no excedan el 50% de los mismos;

Que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, naturaleza previsional y promocional que el Estado reconoce y protege;

Que, atendiendo a la actual coyuntura económica de aguda recesión, es necesario incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica sin generar desequilibrios significativos tanto en el Sistema Financiero como en las empresas;

Que, dentro de la política de reactivación económica, resulta indispensable y de interés nacional autorizar como medida única y excepcional que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 31 de octubre de 2001, se deposite mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, siendo ésta de

libre disponibilidad;

Que esta medida no desconoce la finalidad previsional y promocional de la Compensación por Tiempo de Servicios y su importancia, motivo por el cual, lo regulado en la presente norma establece un tratamiento temporal de carácter extraordinario, que deja de surtir efectos a partir del 1 de noviembre de 2001;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación: El presente Decreto de Urgencia es aplicable a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su norma reglamentaria, Decreto Supremo N° 004-97-TR.

La aplicación de la presente norma no incluye a las entidades del sector público, salvo el caso de los organismos públicos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Artículo 2°.- Determinación y Pago de la Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios que se devenguen entre el 1 de enero y el 31 de octubre del año 2001, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en dicho mes.

En el caso de la Compensación por Tiempo de Servicios devengada del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2000, se deposita en la entidad financiera elegida por el trabajador, dentro de la primera quincena del mes de mayo del año 2001, a razón de un 8.33% de la remuneración percibida en cada uno de los meses referidos.

Artículo 3°.- Libre Disposición del Beneficio: Los depósitos efectuados al amparo del Artículo 2° de la presente norma son de libre disposición del trabajador durante la vigencia de la presente norma. Estos depósitos no se computan para el cálculo del monto total de la Compensación por Tiempo de Servicio, regulada en los Artículos 41° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; sin perjuicio de ello, son aplicables las reglas de intangibilidad e intereses de la norma referida.

Artículo 4°.- Remuneración Computable: Para el cálculo del presente beneficio, la remuneración computable se determina conforme a lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 5°.- Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios: Efectuado el depósito en la oportunidad prevista en el Artículo 2° de la presente norma, el empleador debe entregar al trabajador la liquidación de CTS dentro de los cinco días hábiles siguientes de realizado el depósito mensual, con los requisitos señalados en el Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo 6°.- Vigencia: La presente norma deja de surtir efectos a partir del 1 de noviembre del año 2001.

Artículo 7°.- De los Refrendos: El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Prórroga de los Convenios Individuales de Sustitución de Depositarios de la Compensación por Tiempo de Servicios regulados en el Decreto de Urgencia N° 070-2000: Modifíquese el plazo previsto en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 070-2000, para acordar y suscribir la prórroga de los Convenios de Sustitución de Depositario de la Compensación por Tiempo de Servicios hasta el 28 de febrero de 2001.

En vía de regularización se podrá presentar hasta el 28 de febrero de 2001 los Convenios de Sustitución de Depositario de la Compensación por Tiempo de Servicios acordados y suscritos en el año 2000, al amparo de lo previsto en el Artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, previo pago de la tasa correspondiente. De ser el caso, la sus-

cripción y presentación de la prórroga de dichos convenios al amparo del Decreto de Urgencia N° 070-2000 debe realizarse dentro de los plazos previstos en dicha norma.

Segunda.- Aplicación Supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y sus normas reglamentarias: En lo no previsto en el pre-

sente Decreto de Urgencia, y siempre que no se le ponga, será de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

Legislación Sumillada

Del 15 de diciembre de 2000 al 04 de Enero de 2001

1. Aceptan renuncia de representante del Estado ante el Consejo Directivo de ESSALUD (20.12) (196163)

Por R.S. N° 142-2000-TR, de 19.12.00, se aceptó la renuncia del Sr. Dr. Alejandro Mesarina Aulsejo al cargo que venía desempeñando como representante del Estado, ante el Consejo Directivo de ESSALUD.

2. Designan miembros del Consejo Directivo de ESSALUD, en representación del Estado (20.12) (196163)

Mediante R.S. N° 43-2000-TR, de 19.12.00, se designó como miembro del Consejo Directivo de ESSALUD en representación del Estado al señor Javier Montero Checa.

3. Encargan funciones de Inspector General al Director de la Oficina de Inspecciones e Investigaciones de la Oficina de Inspectoría Interna (21.12) (196227)

Por R.M. N° 111-2000-TR, de 20.12.2000, se encargó al Dr. Carlos Guevara Morán Director de la Oficina de Inspecciones e Investigaciones de la Oficina de Inspectoría Interna, las funciones de Inspector General.

4. Constituyen comisión encargada de diseñar una propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (22.12) (196279)

Mediante R.M. N° 337-2000-PE, de 21.12.00 se constituyó una Comisión encargada de diseñar una propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

5. Modifican artículo del Código de Ética de la Superintendencia de EPS (22.12) (196289)

Por R. de S. N° 06-2000-SEPS/CD, de 18.12.00 se sustituyó el texto del artículo 5º de la R. de S. N° 073-99-SEPS que aprueba el Código de Ética de la Superintendencia de EPS.

6. Designan magistrados de salas corporativa laboral y de apelaciones corporativa para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (23.12) (196306)

Mediante R.A. N° 0223-2000-P-CSJLI/PJ, de 22.12.00, se designó a los magistrados que integran, entre otras, a la Tercera Sala Corporativa Laboral: SS. Victoria Ampuero de Fuertes (T) Presidente; Néstor Morales González, (T); Samuel Anchante Pérez (P); Norma N. Vásquez Hilarés (P); Rosa A. Serpa Vergara (P); Elizabeth Delgado Guillén (P); Juan J. Linares San Román (P).

7. Ley de Nombramiento de profesores contratados al servicio del Estado para su ingreso a la carrera pública (27.12) (196391)

Ley N° 27382, de Nombramiento de profesores contratados al servicio del Estado para su ingreso a la carrera pública.

8. Determinan el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2001 en S/3,000 (27.12) (196394)

D.S. N° 145-2000-EF, de 26.12.00. Ver anexo de legislación.

9. Ley que establece el porcentaje del aporte de los trabajadores al SPP para el año 2001 (28.12) (196423)

Por Ley N° 27383, de 27.12.00, se establece el porcentaje del

aporte de los trabajadores al SPP en el 2001 en 8%.

10. Modifican artículos de decreto mediante el cual se creó la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa-PROMPYME (28.12) (196426)

Por D.S. N° 035-2000-PCM, de 27.12.00, se modificaron los arts. 7º y 9º del D.S. N° 059-97-PCM mediante el cual se creó la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa.

11. Aceptan renuncia de vocales titulares de la Corte Superior de Justicia de Lima (28.12) (196451)

Por R.A. N° 022-2000-CT-PJ, de 26.12.00 se aceptó la renuncia de la Dra. Victoria Ampuero Alarta de Fuertes al cargo de Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima (ex Tribunal de Trabajo y Comunidades Laborales).

12. Constituyen Comisión Consultiva de Trabajo (29.12) (196480)

Por R.M. N° 113-2000-TR, de 27.12.00, se constituyó la Comisión Consultiva de Trabajo del MTPS. Ver Sección Escenas Laborales.

13. Constituyen Comisión Consultiva de Promoción Social (29.12) (196481)

Por R.M. N° 114-2000-TR, de 27.12.00, se constituyó la Comisión Consultiva de Promoción Social del MTPS. Ver Sección Escenas Laborales.

14. Ley N° 27389, prórroga la Ley sobre reprogramación de aportes SPP (REPRO-AFP) (30.12) (196527)

Por Ley N° 27389, de 29.12.00 se establece que podrá ser materia de acogimiento al REPRO-AFP toda deuda por concepto de aportes al SPP pendiente al 30.11.00. El plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento vencerá el 30.04.01.

15. Ley N° 27394, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta y el Dec. Leg. N° 299 (30.12) (196531)

Ley N° 27394, de 29.12.00. Ver anexo de legislación.

16. Autorizan depositar mensualmente hasta el 31 de octubre de 2001 la Compensación por Tiempo de Servicios en la entidad financiera elegida por el trabajador, siendo en ese lapso de libre disponibilidad (30.12) (196534)

D.U. N° 127-2000, de 29.12.00. Ver anexo de legislación.

17. D.U. N° 128-2000, de racionalidad y límites en el gasto público (30.12.) (196535)

Mediante D.U. N° 128-2000, de 29.12.00, se dictaron las medidas de racionalidad y límites en el gasto público para el año fiscal 2001. Entre estas medidas se establecen las normas a las que se encuentra sujeta la Ejecución Presupuestaria en materia de Personal.

18. Designan miembros de la Comisión encargada de diseñar una propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (30.12) (196552)

Por R.M. N° 346-2000-PE, de 29.12.00 se designaron miembros de la Comisión encargada de diseñar una propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

19. Establecen tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al SPP (30.12) (196582)

Mediante Circular AFP N° 001-2000, de 29.12.00 se estableció en 1,95% la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al SPP.

20. Establecen disposiciones y aprueban formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2000 (30.12) (196593)

Por R. de S. N° 140-2000/SUNAT, de 29.12.00 se establecieron disposiciones y se aprobaron formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2000.

21. Disponen implementar Subdirecciones de Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional (31.12) (196643)

Mediante R.M. N° 121-2000-TR, de 29.12.00 se dispuso implementar con carácter transitorio dos nuevas Subdirecciones de Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Lima.

22. Designan y ratifican representantes del MTPS ante el Consejo Nacional del SENATI (31.12) (196645)

Por R.M. N° 126-2000-TR, de 29.12.00 se designó al Sr. Mario Arróspe Medina como representante titular y a la economista Elizabeth Cornejo Maldonado como representante alterna del MTPS ante el Consejo Nacional del SENATI.

23. Designan representante del MTPS ante la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa -PROMPYME (31.12) (196646)

Mediante R.M. N° 130-2000-TR, de 29.12.00 se designó al Sr. Eximo R. Cotrina Chavez como representante titular y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa -PROMPYME.

24. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, diciembre del año 2000 (01.01) (196717)

Año 2000 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre 2000	157,36	0,15	3,73

25. Índice de Precios Promedio mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, mes de diciembre 2000 (01.01) (196718)

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre 2000	155,265783	0,09	3,84

26. Remiten al Congreso de la República el Convenio N°138 de la OIT (03.01) (196743)

Por R.S. N° 002-2001-RE, de 02.01.01 se remitió al Congreso el convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.

27. Designan miembros del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción Social (04.01) (196809)

R.M. N° 03-2001-TR, de 03.01.01. Ver Sección Escenas Laborales.

28. Fe de Erratas de la R.M. N° 113-2000-TR (04.01) (196809) y Fe de Erratas de la R.M. N° 115-2000-TR (04.01) (196810).